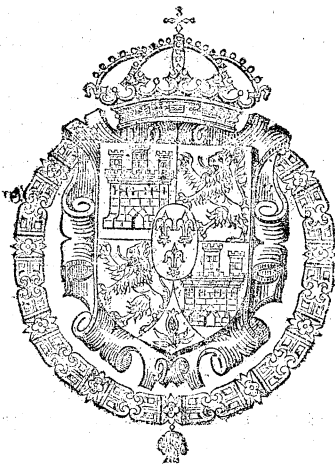


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) salió ayer de Logroño á la una de la tarde, llegando á Vitoria á las cuatro y media, donde continúa sin novedad.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, también sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

VITORIA 7, 7'45 t.—Guerra 7 Marzo, 9'45 n.—Ministro Guerra Presidente Consejo Ministros y Subsecretario Guerra:

«S. M. ha verificado su entrada en esta capital á las cuatro y media de la tarde, dirigiéndose en seguida á la Catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*; las calles del tránsito se hallaban adornadas con multitud de arcos y colgaduras, y la poblacion en masa se apiñaba para saludar al Monarca con frenético entusiasmo, arrojando á su paso coronas, versos y flores.»

VITORIA 6, 11'50 n.—Guerra 7, 3'45 m.—General en Jefe Ministro Guerra:

«No ocurre novedad. Se han presentado á indulto en Bilbao 80 individuos y dos capellanes, entre los que se halla el predicador de D. Carlos. En Ochandiano una compañía de tercios y 40 carlistas más de varios cuerpos, incluso un Capitan. En Andoain 32 de tropa.

Continúan recogiendo en el territorio que ocupa este Ejército muchos armamentos y efectos de guerra de todas clases. En Villabona la brigada Careaga cogió más de 600 fusiles con su correspondiente correaje.»

VITORIA 7 Marzo, 9'35 n.—Madrid *id.*, 11 n.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el REY ha llegado sin novedad, siendo recibido en la estacion por las Corporaciones civiles y militares y un numeroso pueblo; la carrera, vistosamente engalanada, á pesar de la lluvia se hallaba llena de gente, que aclamaba con el mayor entusiasmo á su joven Monarca, pacificador de estas provincias.

Los gritos de «Viva el Rey!» se repetían sin cesar, mientras caían á sus piés flores y coronas: de los balcones, donde se apiñaba lo más selecto de la poblacion, se lanzaban al aire multitud de palomas. S. M. se dirigió á la Catedral, y de esta á la casa-palacio de la Diputacion, presenciando desde uno de sus balcones el desfile de las tropas. Una seccion de la compañía de Veteranos, llevando la bandera regalada por S. M. la Reina Doña Cristina de Borbon por la heroica defensa del 16 de Marzo de 1834 al batallon de la Milicia urbana de esta capital, le ha hecho los honores en la Plaza de la Provincia.

Las calles todas, engalanadas con vistosos arcos y profusion de mástiles, banderas y guirnaldas. S. M. asistirá á las nueve á los fuegos artificiales que se quemarán en la Plaza Nueva, en cuyo centro se ha colocado una fortaleza imitando la que existe en el monte de Santa Cruz, donde los rebeldes intentaron hacer trabajos para hostilizar á esta leal ciudad: la poblacion estará profusamente iluminada: hay indescriptible entusiasmo.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Aparicio, representante de la Compañía *Direct Spanish Telegraph limited* de Londres, propietaria de los cables telegráficos submarinos de Barcelona á Marsella y de Inglaterra á Bilbao, autorizacion para establecer una línea telegráfica terrestre desde Barcelona á Bilbao ó Santander, que una entre sí los extremos de los referidos cables.

Art. 2.º Esta línea se dedicará exclusivamente al servicio de la correspondencia telegráfica internacional general que se curse por los cables.

Art. 3.º Para llevar á cabo la construccion de esta línea deberán presentarse á la Direccion general de Correos y Telégrafos, con dos meses de anticipacion, los planos y demás antecedentes necesarios al efecto, incluyéndose en ellos las estaciones del Estado en que deba entrar la línea para la localizacion de averias.

Art. 4.º La accion administrativa no intervendrá en las gestiones que el concesionario haya de practicar para el establecimiento de la línea en lo que pueda afectar al ornato público ó cause daño ó perjuicio á tercero.

Art. 5.º Terminada la línea, pasará á depender del Estado para su entretenimiento y vigilancia, á cuyo fin la Compañía depositará en los puntos que se le designen el material de línea correspondiente al 8 por 100 del invertido en la construccion.

Art. 6.º El Gobierno se reserva el derecho de colgar en esta línea uno ó dos conductores si las necesidades del servicio así lo exigen.

Art. 7.º En el caso de que los cables se inutilicen y la Compañía renuncie á rehabilitarlos, el Gobierno, si lo estima conveniente, se incautará de la línea terrestre, abonando á la Empresa su valor previa tasacion al efecto. Si la interrupcion de los cables fuese temporal, el Gobierno podrá utilizar la referida línea hasta tanto que se restablezcan las comunicaciones submarinas.

Art. 8.º El servicio de esta línea será desempeñado, como el de las demás del Estado, por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 9.º Cuando sobrevengan interrupciones en esta línea, se cursará la correspondencia por las del Estado, adoptándose las medidas convenientes para la más pronta rapidez en la trasmision de los telegramas.

Art. 10. La contabilidad que ha de llevarse por ambas partes, así como la tasa que corresponda á España por el movimiento telegráfico que se verifique por esta via y los cables considerados como una sola línea, se sujetarán á las disposiciones establecidas en el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo.

Art. 11. Los telegramas de tránsito que se cursen por esta línea deberán hacer escala en las estaciones españolas de amarre de los cables, ó por lo ménos en una de ellas, para los efectos de contabilidad y abono de la tasa que corresponda al Estado con arreglo al Convenio internacional.

Art. 12. El representante que con arreglo á los decretos de concesion de los cables referidos debe acreditar la Compañía en Madrid, se entenderá vestido de las mismas facultades para intervenir en las gestiones que puedan tener lugar respecto á la línea terrestre.

Dado en Madrid á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

CIRCULAR.

La diferente conducta que han observado los insurrectos carlistas en los últimos momentos de la insurreccion, deponiendo unos espontáneamente las armas y solicitando indulto individual ó colectivamente ante las Autoridades legítimas, y sosteniendo otros con tenaz insistencia su rebeldia hasta el postrer instante, en el que, perdida ya toda esperanza, han preferido sin embargo abandonar el suelo pátrio y penetrar en Francia á prestar la debida obediencia á S. M. el REY, aconseja al Gobierno, si no ha de incurrir en injusticia manifiesta, que proceda con diverso criterio en ambos casos.

Patente está la generosa acogida que el Gobierno ha dispensado á todos los primeros, sin distincion de clases, indultándolos en el acto de su presentacion, y permitiéndoles que libremente y sin vejámen de ninguna clase vuelvan á sus hogares; y todavía está dispuesto á otorgar igual beneficio á los individuos que han servido en las clases de tropa del ejército rebelde que soliciten indulto en un plazo no muy largo, considerándolos como forzados ó extraviados; pero no cabe que sea tan generoso con los titulados Jefes y Oficiales que aun demuestran con su incalificable actitud que están muy lejos de someterse leal y noblemente á la legalidad que les ha vencido.

Respecto de estos, es indispensable adoptar ciertas disposiciones que la prudencia aconseja, para que una excesiva confianza no malogre los triunfos alcanzados por S. M. el REY en persona, apoyado en los grandes sacrificios de los pueblos leales, en la pericia de sus ilustres Generales y en la disciplina y valor de sus admirables soldados.

Las puertas de la patria se abrirán fácilmente para todos cuantos sean dignos de alcanzar el perdón y el olvido de sus pasados yerros; pero, sin perjuicio de esto, es y será por algun tiempo para el Gobierno un imperioso deber el de vigilar con cuidadosa atencion las personas y los actos de todos aquellos que sean capaces de turbar la seguridad y el orden públicos; quedando apercibido además para mostrarse inexorablemente severo con los que pudieran soñar aun con nuevas y sangrientas aventuras.

Fundado en estas graves consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las fuerzas carlistas que hayan penetrado en Francia desde 1.º de Febrero de este año, podrán volver á España en el plazo de 40 días, y serán indultados siempre que dentro del de 15 en las provincias situadas á la izquierda del Ebro y del de 30 en las de la derecha, contado desde su entrada en territorio español, se presenten ante el Alcalde de su respectivo pueblo, ó de aquel cuya residencia elijan, á ratificar su sumision.

Si trascurrido dicho plazo no se hubieren presentado al Alcalde y fueren habidos, serán destinados al Ejército de Ultramar, á no demostrar ante los Gobernadores de las provincias respectivas que por enfermedad grave ó cualquier otra causa invencible no han podido presentarse dentro del plazo señalado.

2.º No se concederá desde esta fecha permiso para volver á España á ningun titulado Jefe ni Oficial carlista que haya penetrado en territorio extranjero, si no solicita individualmente la autorizacion competente del Gobierno, despues de prestar juramento á S. M. el REY ante cualquier Agente consular español, y acompañando á la solicitud el acta del juramento y el informe de aquel funcionario.

3.º Todo individuo que se haya titulado ó se tittle Jefe ú Oficial carlista y desde la publicacion de esta Real orden penetre en España sin autorizacion especial del Gobierno, será destinado por este simple hecho en calidad de soldado al Ejército de Cuba tan luego como fuere habido, y sin

perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera incurrir por sus actos.

4.º Los titulados Jefes y Oficiales carlistas, procedentes de las fuerzas rebeldes disueltas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que hayan permanecido en España y acogidos en tiempo hábil á los indultos concedidos por los Generales de los Ejércitos leales, se presentarán á los Gobernadores de las provincias donde se propongan residir, en el improrrogable término de 15 días, contados desde esta fecha, y prestarán el juramento de fidelidad á S. M. el Rey Don Alfonso XII, fijando después su residencia en el punto que juzguen conveniente: y para que no puedan ser de ningún modo molestados por su pasada conducta, solicitarán, y se les expedirá inmediatamente por aquellos funcionarios, el certificado que acredite su sumisión y juramento, el cual deberán presentarlo al Alcalde del lugar donde fijen su residencia.

5.º Quedan excluidos de indulto, mientras el Gobierno no disponga otra cosa:

1.º Los que se hayan titulado ó hubieren ejercido en las filas carlistas ó en el territorio ocupado por las fuerzas rebeldes, funciones de Ministros, Corregidores, Diputados á guerra, Diputados forales, Jueces, Fiscales, Notarios, Escribanos, Registradores, Procuradores, Catedráticos ú otros cualesquiera empleos públicos de carácter civil.

2.º Los reos de delitos comunes, aunque aleguen que al cometerlos lo hicieron á título de represalias ó por otro concepto cualquiera.

Los comprendidos en este último caso serán juzgados y castigados, si son habidos, con todo el rigor de las leyes.

La obediencia á los superiores no eximirá de responsabilidad más que á los individuos de la clase de tropa que hayan ejecutado los hechos colectiva y forzosamente.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento; advirtiéndole que de esta disposición se da traslado á los Representantes y Agentes consulares de S. M. en el extranjero, así como á las Autoridades militares y judiciales, para que coadyuven en la parte que les toque á su ejecución y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por Don Antonio Montes y D. Manuel Corral contra un acuerdo de esa Comisión provincial con motivo de un comiso de varias arbores de tocino, la Sección de Gobernación de dicho Consejo emitió en el asunto, con fecha 3 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Antonio Montes y D. Manuel Corral contra un acuerdo de la Comisión provincial de Madrid.

Los interesados acudieron en 18 de Marzo de 1874 al Presidente del Ayuntamiento de esta capital exponiendo que se habían presentado en sus respectivos establecimientos, sitos en el barrio de Salamanca, varios dependientes de la Sección de arbitrios, que sin consideración alguna y contra la voluntad de los dueños penetraron en sus tiendas de comestibles registrando y reconociendo los diversos géneros existentes y declarando decomisado el tocino que hallaron. Añadieron que ya hacia tiempo que este género se hallaba en el establecimiento y lo habían comprado parte en el Fielato de la carretera de Aragón en una subasta de comiso que se realizó con fecha 22 de Enero anterior, como debería constar en los libros del Fielato, y el resto en sus propias tiendas á un vendedor que fué á ofrecérselo después de introducido con las formalidades legales; todo lo cual estaban prontos á justificar.

Pidieron en consecuencia que se les admitiera tal justificación, y por su resultado se dejase sin efecto el comiso, si procedía; devolviéndoseles la consignación que se les había obligado á realizar.

Desestimada la solicitud por la Subcomisión y por la Comisión general de arbitrios, apelaron para ante el Ayuntamiento, exponiendo, entre otras cosas, que era tal el interés que había en algunas personas para perjudicarlos en sus intereses, que hubo quien tomando su nombre se dió por notificado de la providencia del comiso á fin de que al reclamar se les dijera, como se verificó, que fué consentida y ejecutoriada.

Informando la Comisión de arbitrios acerca de los fundamentos de la pretensión, hizo caso omiso del extremo relativo á que el tocino decomisado era procedente de compra hecha en el Fielato de Aragón; y respecto de que no se hubiera notificado el fallo de la Comisión, manifestó que se notificó al Sr. Rodríguez Moran en razón á decir que venía de orden de los interesados; por todo lo cual debía desestimarse el nuevo recurso.

Resuelto de conformidad por el Ayuntamiento, acudieron los interesados en alzada á la Diputación provincial; y después de exponer las razones que á su entender les asistía para que se dejara sin efecto el comiso, concluyeron diciendo que se les había condenado sin oírles, una vez que se hizo la notificación á una persona extraña que no tenía poder suyo. La Comisión provincial, conforme con el Negociado, que no halló probadas las exculpaciones de aquellos, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento que declaró el comiso del tocino de la propiedad de D. Manuel Corral y otros, con pago de dobles derechos, desestimando en consecuencia el recurso de alzada.

Por el estudio que la Sección ha hecho del asunto y de las disposiciones en que se funda el fallo apelado, cree que este es improcedente.

El comiso y pago de dobles derechos se impuso á los interesados como comprendidos en el art. 34 de la instrucción.

Este dice así: «Incurrirán en el comiso, pérdida total del artículo y pago de dobles derechos: los que introduzcan fraudulentamente especies sujetas al arbitrio; sin perjuicio de entregar al defraudador al Tribunal competente, si á ello hubiese lugar.»

No consta en el expediente que los interesados introdujeran fraudulentamente el género decomisado: aparece, sí, que lo tenían en sus respectivas tiendas; y aunque expusieron cómo había llegado la mayor parte de él á su poder, puntualizando el sitio y la fecha en que lo adquirieron, lo cual habría sido fácil de comprobar, una vez que se trataba del Fielato de la carretera de Aragón, no consta que se practicara gestión alguna para acreditar el hecho, y adquirir en su consecuencia el convencimiento de la procedencia ó improcedencia de la medida adoptada.

Es cierto que mientras que al que trata de defraudar no se le coja infraganti no puede reputarse como defraudador y acreedor á la pena que por tal concepto le corresponde; por tanto, la circunstancia de no haber sido cogidos infraganti los interesados, ó sea en el acto de la introducción de la especie sujeta al derecho establecido, hacia necesaria y aun imprescindible la comprobación del extremo propuesto por los recurrentes.

No apareciendo hasta ahora probado que estos se hallen comprendidos en el art. 34 de la instrucción, no tenía estado el expediente para la imposición de una pena que la Sección cree improcedente.

Fallado por otra parte el recurso por la Comisión general de arbitrios, no se notificó la providencia á los interesados ni en su persona ni en la de otro alguno competentemente autorizado por ellos, sino que se hizo á un D. Victoriano Rodríguez Moran, cuya intervención en el asunto no consta que fuera legal.

No hubo, pues, motivo para desestimar el recurso por suponerse interpuesto fuera de tiempo; siendo de lamentar que expedientes en que se ventilan intereses de no escasa cuantía se resuelvan sin la debida preparación y sin la legal intervención de las personas á quienes tan inmediatamente afectan.

Entiende, por tanto, la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid y devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que, pasándolo al Ayuntamiento, le dé la debida instrucción y pueda con conocimiento de causa adoptarse la providencia que en justicia corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines que quedan mencionados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miguelturra contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que denegó el perdón de contribuciones que solicitaba con motivo de los daños causados por la langosta, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Miguelturra instruyó expediente á fin de obtener el perdón de las contribuciones con motivo de la sequía y plaga de langosta que había experimentado.

Dada cuenta á la Diputación provincial, opinó la Comisión encargada de dar dictámen que no podía accederse á lo solicitado, entre otras razones, por ser muchos los pueblos que se encontraban en idénticas circunstancias, y no era equitativo recargar á unos para favorecer á otros; y si bien este dictámen fué impugnado, fundándose en que el pueblo de Miguelturra instruyó en tiempo oportuno el expediente prevenido en la ley, y en que si los demás no lo

habían hecho esto no debía perjudicar al que llenó los requisitos establecidos, fué por fin aprobado por mayoría.

Con copia de este acuerdo acudió el Ayuntamiento al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que para alcanzar el beneficio que la ley concedía instruyó el oportuno expediente, en el que se llenaron los requisitos correspondientes, pero que la Diputación provincial, sin razón alguna para ello, y fundándose sólo en que la plaga había sido general y sería preciso atender á los demás pueblos, denegó el perdón al que, celoso por los bienes de sus administrados, instruyó expediente demostrando los perjuicios que experimentó; por todo lo cual pedía que se revocase el fallo apelado y se concediese el perdón de las contribuciones solicitado.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Sección con Real orden de 16 de Julio último, expondrá á la consideración de V. E. que la resolución á que aspira el Ayuntamiento de Miguelturra no puede dictarse por ese Ministerio.

La ley de presupuestos generales del Estado correspondiente al año económico de 1872 á 73 establece en la base 4.ª, Apéndice letra A, que los perdones de contribuciones sólo podrían concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

La de 6 de Agosto de 1873 dispuso en su art. 1.º lo siguiente: «Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año económico de 1872 á 73, continuarán rigiendo hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la ley fundamental de la República.»

En esta ley no se hizo, por tanto, innovación alguna respecto al particular de que se trata.

En el decreto de 26 de Junio de 1874 aprobando los presupuestos para el ejercicio económico de 1874-75, nada se estableció referente á este punto; por manera que, aun suponiendo que tal omisión dejara sin efecto lo prevenido en las leyes anteriores, no puede prescindirse de que el conocimiento de la materia objeto del expediente pertenece al Ministerio de Hacienda, al cual está subordinado cuanto se relaciona con el presupuesto general del Estado.

Bajo este supuesto cree la Sección, como el Gobernador de la provincia, que el acuerdo de la Diputación provincial de Ciudad-Real tiene sólo el carácter de informe, siendo por lo tanto inapelable; pudiendo en consecuencia el Ayuntamiento de Miguelturra acudir en demanda del perdón que solicita al Ministerio encargado de la resolución de tales reclamaciones.

Por eso entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar, vacante por salida á otro destino de D. Justo Zaragoza, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar, en comisión, á D. Salvador Muro, Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Pamplona á veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Practicados en Noviembre último, conforme á los decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre del año próximo pasado, los ejercicios para dar validez académica á los estudios hechos privadamente, y visto por el resultado del ensayo que no es aun oportunidad de extenderlos á todas las carreras, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los exámenes que han de celebrarse en Abril próximo sean admitidos los aspirantes al título de Bachiller en Artes, al de Licenciado en Facultad y al de Cirujano dentista, y que al efecto se adopten las disposiciones necesarias, así como para redactar los programas y determinar los ejercicios á que han de sujetarse en lo sucesivo los que aspiren á los títulos profesionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 14 de Febrero próximo pasado, el día 10 del próximo Abril se celebrará subasta pública en esta Direccion general para contratar el servicio de construccion de 20 estantes con destino al archivo de la misma.

El tipo máximo admisible señalado para el remate es de 4.347 pesetas; advirtiéndose que las proposiciones se admitirán desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día, en pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañarse carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma el interesado que desee tomar parte en la subasta la cantidad de 200 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel.

Dichas proposiciones se redactarán conforme al modelo que en union del presupuesto y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la precitada oficina general.

Los postores deberán rubricar la cubierta de los pliegos cerrados que presenten, y acompañar la cédula de vecindad. Madrid 6 de Marzo de 1876.—El Director general, P. O., Salvador Quiroga.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de 1875, bola 18 de sorteo, números 231 á 260 de señalamiento.

Terminado el pago de los intereses devengados en el segundo semestre de 1875 por los resguardos depositados en esta Caja general, esta Direccion ha resuelto dar principio al de los no depositados; y en su consecuencia, se pagarán las Bolas 1, 2, 3 y 4 de sorteo, que comprenden las carpetas números 681 á 690, 21 á 30, 561 á 570 y 31 á 40 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1875, bola 8 de sorteo, números 21 á 30 de señalamiento.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Al acordar esta Direccion general el pago para el día 9 del corriente de intereses de resguardos al portador depositados, correspondientes al segundo semestre de 1875, se omitió la bola 33, que es la última del sorteo, carpetas números 231 á 240 de señalamiento, cuyo pago se verificará en dicho día 9. Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 8 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Julio del año último.

Table with 2 columns: 'Números de los resguardos de los depósitos.' and 'INTERESADOS.' containing names like D. Eleuterio de la Pisa Pajares, D. Gabriel Cortés, etc.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 9 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 453 al 456 de presentacion y 53 á 56 de sorteo para el pago, importantes 19.330 pesetas.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 9 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 4.396 al 4.400 y 4.401 al 4.409 de presentacion y 96 á 109 de sorteo para el pago, importantes 7.845 pesetas.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.348.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with 4 columns: 'NÚMERO de orden.', 'CORPORACIONES.', 'MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.', 'IMPORTE en Escs. Mils.' containing data for Ayuntamiento de Ataun, Lizarza, and Orendain.

Table with 4 columns: 'NÚMERO de orden.', 'CORPORACIONES.', 'MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.', 'IMPORTE en Escs. Mils.' containing data for Ayunt.º de Orendain and various 'Idem de id.' entries.

PROVINCIA DE MADRID.

Table with 4 columns: 'NÚMERO de orden.', 'CORPORACIONES.', 'MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.', 'IMPORTE en Escs. Mils.' containing data for Ayuntamiento de Chinchon and numerous 'Idem de id.' entries.

Table with 4 columns: 'NÚMERO de orden.', 'CORPORACIONES.', 'MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.', 'IMPORTE en Escs. Mils.' containing data for Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa and numerous 'Idem de id.' entries.

Madrid 23 de Febrero de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Monreal del Campo y Montalvan, en la provincia de Teruel.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Monreal del Campo á Montalvan toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados,

sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 61 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en once horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Teruel.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidе del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá substarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Monreal y Montalvan, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Teruel ó en una de las subalternas de Rentas de Monreal ó Montalvan como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará depositado en las oficinas del Gobierno de Teruel para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Monreal del Campo á Montalvan y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

4.º Considerando que existe ese pacto de comiso en la escritura de venta á censo otorgada en 20 de Enero de 1789 entre D. Antonio Martínez, en representación del Cabildo catedral de Cádiz, y D. Francisco Morales, y que se ha incurrido en la pena establecida, por haberse dejado trascurrir más de los tres años sin satisfacer el rédito convenido:

Visto lo resultativo de autos, la referida sentencia, y la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación, y los artículos 1.190 y 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar al comiso de la casa sita en esta ciudad, calle de la Amargura, números 47 antiguo, 32 provisional y 32 definitivo, como labrada en el terreno dado á censo reservativo á D. Francisco Morales por el Cabildo catedral de Cádiz, por escritura de 20 de Enero de 1789 ante el Escribano que fué de este número D. Florencio Morcillo Calderon, y en su consecuencia condenar como condono á Doña Gertrudis Morales, á cuyo nombre aparece amillarada dicha finca, á que la devuelva al dicho Excmo. Cabildo, como Administrador del patronato fundado por D. Lorenzo Ibañez Porcio y su hermana Doña Ana, por haber dejado de satisfacer aquella durante el período de más de tres años los 440 reales y 9 maravedís de réditos anuales estipulados, y en todas las costas del juicio.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal, en rebeldía de los demandados, fijándose edictos en las puertas del Tribunal, y publíquese en los periódicos de Cádiz titulados *Diario de Cádiz y Comercio*, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Ruiz Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en este día, de que doy fé.

San Fernando 14 de Febrero de 1876.—Emilio Casas.

Lo inserto está conforme con su original.

Y para que tenga efecto la inserción acordada, firmo el presente en San Fernando á 16 de Febrero de 1876.—Emilio Casas. X—1380

D. Emilio Casas y Montero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en este Juzgado y por ante mí penden autos juicio ordinario, incoados á instancia del Procurador D. Miguel Herreros, y continuados por el de la misma clase D. Enrique Casas como apoderado del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz, contra Doña Margarita de los Ríos sobre comiso de una finca, en los cuales ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Fernando á 14 de Febrero de 1876, habiendo visto estos autos juicio ordinario á instancia del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz contra los herederos de Doña Margarita de los Ríos, sobre comiso de la casa en esta ciudad, calle de San Marcos, núm. 27 antiguo, 43 provisional y 23 definitivo:

1.º Resultando que en 6 de Octubre de 1871 el Procurador que fué de este Juzgado D. Miguel Herreros, en nombre y con poder del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz, acudió con escrito de demanda, promoviendo juicio ordinario contra los herederos de Doña Margarita de los Ríos, interesando y solicitando se declarase el comiso de una casa, sita en esta ciudad, calle de San Marcos, núm. 27 antiguo y 43 moderno, y que se condenara á aquellos á devolver la expresada finca á la corporación que representaba; presentando con dicha demanda la primera copia de la escritura otorgada en 24 de Abril de 1794 ante el Escribano público que fué de esta ciudad Don Juan Pardo y Seijas, y de la cual aparece que D. Antonio Martínez vendió á D. Manuel Sanchez de la Campa la citada casa en esta ciudad, que se compone de 40 varas de frente, que lo hace al Poniente y calle de San Marcos, con 25 de fondo, que lo hace al Este y Alvena, lindando por el Sur con solar señalado á D. Francisco Sidon, y por el Norte con tierras del patronato de Ibañez Porcio, formando un área de 250 varas cuadradas, señalándole el precio de 4.000 rs., y por ellos un rédito anual de 120 rs.; en cuyo documento, entre otras condiciones, se estipuló en la tercera que si tres años continuos estuviese sin pagarse los réditos del censo, aunque no conste haberseles pedido ni hecho diligencia alguna para su cobranza, el nominado terreno y lo que en él se labrare haya caído en la propia pena de comiso; y también se acompaña certificación dada á virtud de decreto del Alcalde de esta ciudad por el Secretario de su Ayuntamiento en 30 de Setiembre de 1874, de la cual aparece que la expresada finca está amillarada á nombre de los herederos de Doña Margarita de los Ríos; y fundándose en esos hechos y alegando las razones que tuvo por conveniente, concluyó suplicando se declarase el comiso de la expresada casa como labrada en el terreno dado á censo reservativo á D. Manuel Sanchez de la Campa por la mencionada escritura, condenando á sus actuales poseedores á que la entreguen y devuelvan al Excmo. Cabildo catedral, como administrador del patronato de Ibañez Porcio, y al pago de las costas; y alegando que no era conocido el domicilio de los demandados, solicitó que se les citara y emplazara en los diarios oficiales:

2.º Resultando que no habiendo comparecido los demandados, no obstante haberse llenado los requisitos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, se declararon rebeldes y se siguieron los autos en rebeldía con los estrados del Tribunal, decretándose á petición del actor el embargo de la finca objeto del litigio, y nombrándose un administrador para ella:

3.º Resultando que entregados al actor para réplica, los devolvió con escrito de 23 de Marzo de 1875, insistiendo en lo

pretendido en la demanda; y por otrosí solicitó el recibimiento á prueba, á lo que se definió terminados que fueron los traslados á los estrados del Juzgado:

4.º Resultando que recibidos á prueba los autos y durante el término de ella, se cotejó con su matriz la escritura de censo mencionada en el núm. 1.º de los hechos sentados, apareciendo en todo conforme, y tres testigos presentados por el Excmo. Cabildo catedral declararon de conformidad que hacía más de 20 años que no se pagaba el rédito de 120 reales anuales que gravaba la casa calle de San Marcos, núm. 27 antiguo y 43 moderno, ni por Doña Margarita de los Ríos, ni por sus herederos; cuyo extremo ratifica la certificación expedida de mandamiento judicial por los Contadores del Cabildo catedral de Cádiz en 10 de Enero de este año, de la cual resulta no pagarse aquel rédito anual desde el año de 1848:

5.º Resultando que para mejor proveer se libraron oficios á los Sres. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Beneficencia particular y Jefe económico de la provincia de Cádiz, cuyas Autoridades expresan que los bienes correspondientes al patronato de Ibañez Porcio se hallan administrados por el Cabildo eclesiástico, como patrono de dicha fundación, sin que el Estado se haya incautado de ellos, puesto que en los de esta clase sólo tiene la facultad para vender y redimir, compensando al patrono con las inscripciones intrasferibles, en equivalencia de ellos:

Y 4.º Considerando que el contrato otorgado por el Presbítero D. Antonio Martínez, en representación del Cabildo catedral de Cádiz, y D. Manuel Sanchez de la Campa, en 24 de Abril de 1794 ante el Escribano de esta ciudad D. Juan Pardo y Seijas, y por el cual, según la escritura presentada, aquel vendió á este un pedazo de terreno por el rédito anual de 120 reales, es el definido en derecho con el nombre de censo reservativo:

2.º Considerando que si bien el contrato de censo reservativo no lleva consigo como esencia de su carácter la pérdida de la cosa censada, por falta de pago de los réditos del capital estipulado como precio, en lo que se diferencia del censo enfiteutico, no por eso pueden dejar de agregarse á ese contrato las condiciones, pactos ó cláusulas que convengan entre sí el comprador y el vendedor; y convenidos sobre un punto, este es obligatorio y exigible como tal pacto, y debe prestarse el obligado y ser compelido á la prestación:

3.º Considerando que la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 29 de Diciembre de 1864, al aclarar que en los censos reservativos no tiene lugar el comiso de la cosa gravada si no se hubiese pactado preventivamente, reconoce virtualmente que puede darse el caso de esa pena si así estuviese pactado:

4.º Considerando que existe ese pacto de comiso en la escritura de venta á censo otorgada en 24 de Abril de 1794 entre D. Antonio Martínez, en representación del Cabildo catedral de Cádiz, y D. Manuel Sanchez de la Campa, y que se ha incurrido en la pena establecida, por haberse dejado trascurrir más de los tres años sin satisfacer el rédito convenido:

Visto lo resultativo de autos, la referida sentencia y la ley 1.ª, título 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación y los artículos 1.190 y 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar al comiso de la casa sita en esta ciudad, calle de San Marcos, señalada con el núm. 27 antiguo y 43 moderno, como labrada en el terreno dado á censo reservativo á D. Manuel Sanchez de la Campa por el Cabildo catedral de Cádiz por escritura de 24 de Abril de 1794, ante el Escribano que fué de este número D. Juan Pardo y Seijas; y en su consecuencia, condenar como condono á los herederos de Doña Margarita de los Ríos, á cuyo nombre aparece amillarada dicha finca, á que la devuelvan al dicho Excmo. Cabildo, como administrador del patronato fundado por D. Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio y su hermana Doña Ana, por haber dejado de satisfacer aquellos durante el período de más de tres años los 120 rs. de réditos anuales estipulados, y en todas las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal, en rebeldía de los demandados, fijándose edictos en las puertas del Tribunal, y publíquese en los periódicos de Cádiz titulados *Diario de Cádiz y Comercio*, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Ruiz Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en este día, de que doy fé.

San Fernando 14 de Febrero de 1876.—Emilio Casas.

La sentencia inserta está conforme con su original, obrante en los referidos autos, á los que me remito.

Y para que tenga efecto la inserción en los periódicos designados, firmo el presente edicto en San Fernando á 16 de Febrero de 1876.—Emilio Casas. X—1381

D. Emilio Casas y Montero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí penden autos juicio ordinario incoados á instancia del Procurador D. Miguel Herreros, y continuados por el de la misma clase Don Enrique Casas, como apoderado del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz, contra D. José Teran sobre comiso de una finca, en los cuales ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Fernando, á 14 de Febrero de 1876, habiendo visto estos autos juicio ordinario á instancia del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz contra Don José Teran sobre comiso de la casa en esta ciudad, calle de la Amargura, núm. 33 antiguo, 40 moderno y 1 definitivo:

1.º Resultando que en 14 de Octubre de 1871 el Procura-

dor que fué de este Juzgado D. Miguel Herreros, en nombre y con poder del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz, acudió con escrito de demanda promoviendo juicio ordinario contra Don José Teran, interesando y solicitando se declarase el comiso de una casa sita en esta ciudad, calle de la Amargura, número 33 antiguo, 40 moderno y 1 definitivo, y que se condenara á aquel á devolver la expresada finca á la corporación que representaba, presentando con dicha demanda la primera copia de la escritura otorgada en 20 de Junio de 1791 ante el Escribano público que fué de esta ciudad D. Florencio Morcillo Calderon, y de la cual aparece que D. Antonio Martínez vendió á Doña Josefa Gonzalez, viuda de D. Ramon de Teran, la citada casa en esta ciudad, labrada en un pedazo de terreno que se compone de 29 varas de frente, que lo hace al Poniente y calle de la Amargura, con 22 de fondo, que lo hace al Este y calle de San Marcos, á la que forma dos esquinas, que hacen frente á la calle de San Agustín, por la que tiene 20 varas mirando al Norte, y por el fondo, que cae al Sur, tiene las 22 varas, señalándole el precio de 8.160 rs. vn., y por ellos un rédito anual de 244 rs. 28 mrs. de vellón; en cuyo documento, entre otras condiciones, se estipuló en la tercera de sus cláusulas, que si en tres años continuos estuviese sin pagarse los réditos del censo, aunque no constase haberlos pedido ni hecho diligencia alguna para su cobranza, el nominado terreno y lo que en él se labrase habrá de caer en la pena de comiso, y por tal se le había de poder quitar, pensando siempre con esta carga, y no porque una vez no quisiese ejecutar dicha, ó ejecutándola se devolviese dicho terreno y lo que en él se fabricase, no habrá de perjudicar á dicho Excmo. Cabildo ni sus sucesores al derecho de poder usar del rigor de la citada pena en adelante; y también se acompañó certificación dada á virtud de decreto del Alcalde de esta ciudad por el Secretario de su Ayuntamiento en 30 de Setiembre de 1871, de la cual aparece que la expresada finca está amillarada á nombre de D. José Teran; y fundándose en esos hechos y alegando las razones que tuvo por conveniente, concluyó suplicando se declarase haber lugar al comiso de la citada casa, calle de la Amargura, labrada en el terreno dado á censo reservativo á Doña Josefa Gonzalez, viuda de D. Ramon de Teran, y condenar á su actual poseedor D. José Teran á que la entregue y devuelva al Excmo. Cabildo catedral de Cádiz, por no haberse satisfecho en más de tres años seguidos los réditos del censo, condenándole además en todas las costas; y alegando que no era conocido el domicilio del demandado, solicitó que se le citara y emplazara en los diarios oficiales:

2.º Resultando que no habiendo comparecido la demandada, no obstante haberse llenado los requisitos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, se declararon rebeldes y se siguieron los autos en rebeldía con los estrados del Tribunal, decretándose á petición del actor el embargo de la finca objeto del litigio, y nombrándose un administrador para ello:

3.º Resultando que entregados al actor para réplica, los devolvió con escrito de 23 de Marzo de 1875, insistiendo en lo pretendido en la demanda; y por otrosí solicitó el recibimiento á prueba, á lo que se definió, terminados que fueron los traslados á los estrados del Tribunal:

4.º Resultando que recibidos á prueba los autos, y durante el término de ella, se cotejó con su matriz la escritura de censo mencionada en el núm. 1.º de los hechos sentados, apareciendo en un todo conformes, y tres testigos presentados por el Excmo. Cabildo catedral declararon de conformidad que hacía más de 20 años que no se pagaba el rédito de 244 reales 28 mrs. anuales que gravaba la casa calle de la Amargura, números 33 antiguo, 40 moderno y 1 definitivo por D. José Teran, cuyo extremo ratifica la certificación expedida de mandamiento judicial por los Contadores del Cabildo catedral de Cádiz en 10 de Enero de este año, de la cual resulta no pagarse aquel rédito anual desde el año de 1830:

5.º Resultando que para mejor proveer se libraron oficios á los Sres. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Beneficencia particular y Jefe económico de la provincia de Cádiz, cuyas Autoridades expresan que los bienes correspondientes al patronato de Ibañez Porcio se hallan administrados por el Cabildo eclesiástico como patronos de dicha fundación:

4.º Considerando que el contrato otorgado entre el Presbítero D. Antonio Martínez, en representación del Cabildo catedral de Cádiz, y Doña Josefa Gonzalez, viuda de D. Ramon de Teran, en 20 de Junio de 1791 ante el Escribano de esta ciudad D. Florencio Morcillo Calderon, y por el cual, según la escritura presentada, aquel vendió á esta un pedazo de terreno por el rédito anual de 244 rs. 28 mrs. de vellón, es el definido en derecho con el nombre de censo reservativo:

2.º Considerando que si bien el contrato de censo reservativo no lleva consigo como esencia de su carácter la pérdida de la cosa censada por falta de pago de los réditos del capital estipulado como precio, en lo que se diferencia del censo enfiteutico, no por eso pueden dejar de agregarse á ese contrato las condiciones, pactos ó cláusulas que convengan entre sí el comprador y el vendedor; y convenidos sobre un punto, este es obligatorio y exigible como tal pacto, y debe prestarse el obligado y ser compelido á la prestación:

3.º Considerando que la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 29 de Diciembre de 1864, al aclarar que en los censos reservativos no tiene lugar el comiso de la cosa gravada si no se hubiese pactado preventivamente, reconoce virtualmente que puede darse el caso de esa pena si así estuviese pactado:

4.º Considerando que existe ese pacto de comiso en la escritura de venta á censo otorgada en 20 de Junio de 1791 entre D. Antonio Martínez, en representación del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz, y Doña Josefa Gonzalez, viuda de Don Ramon de Teran, y que se ha incurrido en la pena estableci-

da, por haberse dejado trascurrir más de los tres años sin satisfacer el rédito convenido:

Visto lo resultivo de autos, la referida sentencia y la ley 4.ª título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y los artículos 1.490 y 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar al comiso de la casa sita en esta ciudad, calle de la Amargura, números 33 antiguo, 40 moderno y 1 definitivo, como labrada en el terreno dado á censo reservativo á Doña Josefa Gonzalez, viuda de D. Ramon de Teran, por el Cabildo catedral de Cádiz, por escritura de 20 de Junio de 1791 ante el Escribano que fué de este número D. Florencio Moreillo Calderon; y en su consecuencia, condenar como condono á D. José Teran, á cuyo nombre aparece amillarada dicha finca, á que la devuelva al dicho Excmo. Cabildo como administrador del patronato fundado por D. Lorenzo Ibañez Porcio y su hermana Doña Ana, por haber dejado de satisfacer aquel durante el período de más de tres años los 244 rs. 28 mrs. de réditos anuales estipulados, y en todas las costas del juicio.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal, en rebeldía del demandado, fijándose edictos en las puertas del Tribunal; y publíquese en los periódicos de Cádiz, titulados *Diario de Cádiz y Comercio*, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Ruiz Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en este día, de que doy fé.

San Fernando 14 de Febrero de 1876.—Emilio Casas. La sentencia inserta está conforme con su original, obrante en los referidos autos, á los que me remito.

Y para que tenga efecto la insercion en los periódicos designados, firmo el presente edicto en San Fernando á 16 de Febrero de 1876.—Emilio Casas. X—1382

Valoria la Buena.

D. Francisco García Martin, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y emplazo á Ezequiel Velasco Bravo, natural de la Mota del Marqués, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á exponer lo que le convenga en las operaciones de testamentería de su abuelo Gregorio Velasco, vecino que fué de Quintanilla de Trigueros; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á 26 de Febrero de 1876.—Francisco García.—Por su mandado, Maximino Alonso. X—1375

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 7 de Marzo de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 6, Día 7), Rentas, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio for various cities like Alcabete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'75. Paris, á 8 dias vista, 5'06 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Marzo de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 7 de Marzo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo, Segovia y Vitoria.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 43'75 á 44'50 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la libra, y á 1'34 el kilogramo. Idem de certero, de 0'33 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem en canal, de 22 á 22'50 pesetas la arroba, y de 4'91 á 4'96 el kilogramo. Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'39 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba, de 0'53 á 0'64 la libra, y de 4'26 á 4'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 43'50 á 44'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 40'25 á 43 pesetas la fanega, y de 18'55 á 23'53 el hectolitro. Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 42'24 á 43'57 el hectolitro. NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 471.—Carneros, 297.—Terneras, 22.—Cerdos, 298.—TOTAL, 788. Su peso en libras.... 456.479.—Idem en kilogramos.... 71.606.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsitos, TOTALES.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En el Ministerio de Gracia y Justicia se han recibido las siguientes felicitaciones dirigidas á S. M. el REY, al Gobierno y al Ejército:

Almagro.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

Aloxaina.—El Juez, Fiscal y Secretario del Juzgado municipal.

Arévalo.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

Barco de Avila.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez y Fiscal municipal y dependientes del Juzgado.

Baza.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

Bermillo de Sayago.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y actuarios del Juzgado.

Cieza.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Médico forense y actuarios del Juzgado.

Chinchilla.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad y Promotor fiscal.

Daroca.—El Promotor fiscal electo.

Jaca.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

Motilla del Palancar.—El Juez de primera instancia.

Orgaz.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

Peñaranda de Bracamonte.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

Valencia.—La Audiencia del territorio.

—En el Ministerio de la Gobernacion se han recibido las siguientes felicitaciones dirigidas por las Autoridades y Corporaciones de provincias á S. M. el REY, al Gobierno y al Ejército por la terminacion de la guerra:

Alicante.—El Ayuntamiento de Torre Vieja y demás Autoridades y funcionarios de la Administracion pública.

Almería.—El Ayuntamiento, Juez municipal y demás individuos del Juzgado de la villa de Chirivel.

Avila.—El Ayuntamiento del Losar.

Badajoz.—El Ayuntamiento de Santa Marta.

Barcelona.—El Ayuntamiento, Comandante militar y guarnicion de Sabadell.

Cáceres.—El Ayuntamiento y vecinos de Talaveruela.

Castellon.—El Ayuntamiento de Vinaroz.

Cuenca.—Los Ayuntamientos de Rubielos Bajos y Villanueva de la Jara.

Gerona.—El Ayuntamiento de La Bisbal.

Granada.—El Ayuntamiento de Orgiva.

Guadalajara.—El Ayuntamiento de Tendilla.

Huesca.—Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y varios otros de pueblos importantes de la provincia.

Jaen.—El Subgobernador de Linares y los Ayuntamientos de Pontones, Villanueva de la Reina, Castellar de Santisteban, Mancha Real, Frailes, Alcaudete, Bejijar, Siles, Benatal, Mártos, Santiago de la Espada y Torre del Campo.

Jaen.—D. Juan Pedro de Guzman y Robles, Secretario del Ayuntamiento de Villacanejos.

Madrid.—El Ayuntamiento y Juzgado municipal de la villa de Morata de Tajuna.

Málaga.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal de Alora, el Ayuntamiento de Sierra de Yeguas, y el Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos.

Zamora.—El Ayuntamiento y Juzgado municipal de Carbellino.

—La Revista de la Sociedad de Profesores de Ciencias ha repartido el núm. 6 de su segundo año, con originales de los Sres. Bartrina y Royo, Serrano y Fatigati, Edlund, Muñoz, Micheli y Arce.

—La acreditada revista Los Niños ha repartido el número 6 de su tomo XIII; contiene bonitas láminas y artículos y poesías firmados por los Sres. Martinez Alcubilla, Henales, Carreras y Gonzalez y Ballesteros.

—Dos apópsitos dramáticos con el título de La Paz se encuentran actualmente en ensayo: uno en el teatro de la Comedia y otro en el del Circo.

—Segun noticias de los centros artísticos, la próxima Exposicion de Bellas Artes promete ser en extremo notable, por el número y mérito de los cuadros que deben figurar en ella.

—La representacion de Lucrecia Borgia, verificada anteanoche en el teatro Real, produjo en el auditorio muy grata impresion por lo esmerado de su desempeño; el público aplaudió en varias piezas á la Sra. Pozzoni y á los Sres. Stagno y Ordinas.

